



ORDENANZA GENERAL DE GESTION, INSPECCION Y RECAUDACION

DISPOSICION GENERAL

En virtud de lo dispuesto en el art. 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria, el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, la Legislación Tributaria del Estado y demás normas concordantes, se establece la presente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

TITULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES.

CAPITULO I

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza General tiene por objeto establecer las normas comunes, tanto sustantivas como procedimentales, que a todos los efectos se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada exacción, en cuanto no esté especialmente regulado en las mismas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza General será de aplicación en los siguientes ámbitos:

1. Territorial. En todo el territorio del término municipal.
2. Temporal. Entrará en vigor el 1 de enero del año 2000 y continuará vigente hasta que no se acuerde su derogación o modificación.
3. Personal. A todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones, tanto fiscales como materiales o de procedimiento, así como a los Entes colectivos que, sin personalidad jurídica, sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3. Interpretación.

1. Las Ordenanzas Municipales se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.
2. Los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
4. Se faculta al Teniente de Alcalde Ponente de Hacienda y Servicios Centralizados para emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias con respecto a esta Ordenanza y a las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.



CAPITULO II

Artículo 4. Sujeto Pasivo.

1. Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la Ley y las Ordenanzas Fiscales, resulte obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias ya sea como contribuyente o sustituto del mismo.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, además, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Artículo 5. Sujetos obligados al Pago.

1. Están obligados al pago de las deudas tributarias como deudores principales, según los casos:
 - a) Los sujetos pasivos de los tributos, lo sean como contribuyentes o como sustitutos.
 - b) Los retenedores y quienes deban efectuar ingresos a cuenta de cualquier tributo.
 - c) Los sujetos infractores, estén o no comprendidos en las letras anteriores, por las sanciones pecuniarias que les sean impuestas.
2. A falta de pago de las deudas tributarias por los deudores principales, están asimismo obligados al pago de las mismas, de acuerdo con los artículos siguientes de este capítulo:
 - a) Los responsables solidarios.
 - b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas.
 - c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.
3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente.
4. Los sucesores mortis causa de los obligados al pago de las deudas tributarias enumerados en los apartados anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan.

No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

5. Los obligados al pago de las deudas tributarias y responden del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las excepciones previstas en las leyes y, en particular, las siguientes:
 - a) Los socios o partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, responderán de las obligaciones tributarias pendientes de éstas



hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

- b) Los sucesores mortis causa responderán de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de lo dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia.

Artículo 6. Deudores Principales de las Deudas Tributarias.

1. La deuda tributaria deberá ser satisfecha en primer lugar por el contribuyente, el sustituto, el que deba ingresar a cuenta o el retenedor a quien se haya notificado reglamentariamente la correspondiente liquidación o que por precepto legal deba autoliquidar aquella e ingresar su importe en el Tesoro Público.

Asimismo, las sanciones pecuniarias impuestas como consecuencia de infracciones tributarias deberán ser satisfechas en primer lugar por los sujetos infractores.

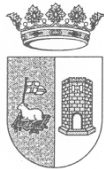
2. Según el artículo 34 de la Ley General Tributaria, la concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiera lo contrario.

Artículo 7. Responsables Solidarios.

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, a falta de pago de la deuda por el deudor principal y sin perjuicio de las responsabilidades de éste, la Hacienda Pública podrá reclamar de los responsables solidarios, si los hubiera, el pago de la deuda. Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario, bien por el vencimiento del plazo a partir de la notificación en los casos de deudas liquidadas por la administración, bien por el vencimiento del plazo para autoliquidar e ingresar en el Tesoro en los casos en que el sujeto pasivo o retenedor están obligados a ello.
2. La responsabilidad solidaria alcanza a la totalidad del importe exigible al deudor principal por todos los componentes de la deuda tributaria mencionados en el artículo 58 de la Ley General Tributaria y, en su caso, por las costas del procedimiento de apremio.

Una vez requerido el pago responsable solidario, los intereses y costas que se produzcan hasta el momento del pago serán, asimismo, exigibles a dicho responsable.

3. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:
 1. Cuando la responsabilidad solidaria haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario, bastará con requerir el pago a aquel una vez transcurrido dicho período y expedido el correspondiente título ejecutivo. Los plazos de ingreso para el responsable solidario serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos en período ejecutivo.



2. Si no ha sido declarada y notificada anteriormente, una vez transcurrido el período voluntario el órgano de recaudación dictará acto administrativo de declaración de responsabilidad solidaria y requerimiento al responsable o a cualquiera de ellos, si son varios, para que efectúe el pago.

Este acto se notificara a los responsables solidarios expresando:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación y del título ejecutivo.
 - b) El texto íntegro del acuerdo declarando la responsabilidad solidaria y la extensión de la misma.
 - c) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos por los responsables solidarios, tanto contra la liquidación practicada como contra la extensión y fundamento de su responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de ser interpuestos.
 - d) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda, que serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación par a los ingresos en período ejecutivo.
4. En los supuestos de aval, fianza u otra garantía personal prestada con carácter solidario, la responsabilidad alcanzará a todos los componentes de la deuda impugnada, incluidos recargos, intereses y costas producidos hasta el límite del importe de dicha garantía. El procedimiento para su exigencia será el regulado en el artículo 111 del Reglamento General de Recaudación.
 5. En los supuestos de depositarios de bienes embargados que, con conocimiento previo de la orden de embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, la responsabilidad alcanzará al importe de la deuda hasta el límite del importe levantado. El procedimiento para su declaración y exigencia será el regulado en el artículo 118 del Reglamento General de Recaudación.
 6. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás obligados al pago, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.
 7. Cuando sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Pública será a su vez solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 8. Responsables por adquisición de explotaciones o actividades económicas.

1. Las deudas tributarias y responsabilidades derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas o jurídicas, o por aquellas Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de las mismas.

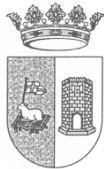
La responsabilidad alcanza a las deudas liquidadas y a las pendientes de liquidación, originadas por el ejercicio de las explotaciones o actividades, incluso las rentas obtenidas de ellas.



2. Esta responsabilidad no es exigible a los adquirentes de elementos aislados de las Empresas respectivas, salvo que las adquisiciones aisladas, realizadas por una o varias personas, permitan la continuación de la explotación o actividad.
3. La responsabilidad del adquirente no revela al transmitente de la obligación de pago. Ambos solidariamente responden de éste.
4. El que pretenda adquirir la titularidad de una explotación o actividad económica, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración tributaria certificación detallada de las deudas tributarias derivadas del ejercicio de la actividad o explotación de que se trate. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará el adquirente exento de la responsabilidad establecida en el artículo.
5. No producirán efecto las certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud para su expedición resultase posterior a la de adquisición de la explotación o actividad económica de que se trate.
6. La exención de responsabilidad, derivadas de estas certificaciones, surtirá efectos únicamente respecto de las deudas tributarias para cuya liquidación sea competente la Administración tributaria de la que se solicita la certificación.
7. El procedimiento para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo será el regulado en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Responsables Subsidiarios.

1. En los supuestos previstos por las leyes, los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Que los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 163 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.
 - b) Que se haya dictado un acto administrativo de derivación de responsabilidad.
2. El acto administrativo de derivación de responsabilidad será dictado por el órgano de recaudación que tenga a su cargo la tramitación del expediente y notificado al interesado haciendo constar:
 - a) Los elementos esenciales de la liquidación y el texto íntegro del acuerdo declarando la responsabilidad subsidiaria y la cantidad a que alcance la misma.
 - b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos por el responsable subsidiario tanto contra la liquidación practicada como contra la extensión y fundamento de su responsabilidad, con indicación del plazo y órganos ante los que habrán de ser interpuestos.
 - c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la cantidad a que se extiende la responsabilidad subsidiaria, de acuerdo, en particular con lo



dispuesto en las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

3. La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en período voluntario.

La responsabilidad subsidiaria no alcanza a las sanciones pecuniarias impuestas al deudor principal, salvo cuando aquella resulte de la participación del responsable en una infracción tributaria.

4. Antes de la declaración de fallidos de los deudores principales, el órgano de recaudación podrá adoptar las medidas cautelares que procedan cuando existan indicios racionales para presumir actuaciones que puedan impedir la satisfacción de la deuda.

Artículo 10. Sucesores de las Deudas Tributarias.

1. Disuelta y liquidada una sociedad o entidad, la Administración tributaria exigirá a sus socios o partícipes en el capital el pago de las deudas tributarias, intereses y costas pendientes de aquella, con el límite establecido en el apartado 5 del artículo 10 del Reglamento General de Recaudación. Si se trata de deudas tributarias ya liquidadas y notificadas, la Administración podrá dirigirse contra cualquiera de los obligados solidariamente o contra todos ellos simultáneamente, notificándoles el correspondiente acto de requerimiento para que efectúen el pago en los plazos previstos en los artículos 20 y 108 del Reglamento General de Recaudación, según que la deuda se encuentre en período voluntario o ejecutivo en el momento de la disolución o liquidación de la Sociedad o Entidad.

En cualquier caso, las acciones dirigidas contra cualquiera de los socios o partícipes no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

2. Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda tributaria, la gestión recaudatoria continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquel y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago de la deuda tributaria en los plazos previstos en los artículos 20 y 108 del Reglamento General de Recaudación, según la situación de la deuda en el momento del fallecimiento, con los límites establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 10 del Reglamento General de Recaudación

Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho de deliberar, se esperará a que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar de la Administración tributaria la certificación regulada en el artículo 13 del Reglamento General de Recaudación.

3. Mientras se halle la herencia yacente, la gestión recaudatoria de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra los bienes y derechos de la herencia y entendiéndose con quien ostenta la administración o representación de ésta.
4. Desde que conste que no existen herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia o no la hayan aceptado expresa o tácitamente, los



órganos de recaudación pondrán los hechos en conocimiento del Delegado de Hacienda, quien dará traslado al Servicio Jurídico del Estado a efectos de que se solicite la declaración de heredero a favor del Estado, sin perjuicio de la continuación de la gestión recaudatoria contra los bienes y derechos de la herencia.

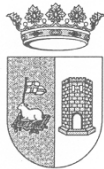
Artículo 11. Obligaciones del Sujeto Pasivo.

Corresponderán al sujeto Pasivo:

1. Formular cuantas declaraciones y autoliquidaciones se exijan en las Ordenanzas de cada tributo, consignando en ellas el número del Documento Nacional de Identidad o N.I.F. para el caso de personas jurídicas.
2. Pagar la deuda tributaria.
3. Declarar su domicilio tributario y cuantas variaciones se produzcan del mismo.
4. Facilitar la práctica de inspecciones o comprobaciones.
5. Proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, justificantes o documentos que tengan relación con el hecho imponible.

Artículo 12. Domicilio Fiscal

1. El domicilio a los efectos tributarios municipales será:
 - a) Para las personas físicas el de su residencia habitual.
 - b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social en el Municipio de Alginet, siempre que en él este efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que radiquen dicha gestión o dirección.
2. Los sujetos pasivos deben declarar ante el Ayuntamiento su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, mediante declaración expresa a tal efecto. La Administración Municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.
3. Cuando no se haya cumplido la obligación de declarar el domicilio tributario o sus modificaciones, se considerará como tal en este Municipio aquel que figure en cualquier documento, listado, padrón o matrícula de carácter tributario municipal.
4. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural, están obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.



CAPITULO III. DETERMINACION DE BASES IMPONIBLES.

Artículo 13. Sistemas.

1. La Ordenanza Fiscal reguladora de cada exacción establecerá, de acuerdo con la Ley, los medios y métodos para determinar la base imponible dentro de los siguientes regímenes:
 - a) Estimación Directa.
 - b) Estimación Objetiva.
 - c) Estimación Indirecta.

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración Municipal y se aplicará en base a las declaraciones o documentos presentados, o a los datos consignados en registros comprobados administrativamente.

El sujeto pasivo podrá rectificar, mediante las pruebas correspondientes las bases determinadas por los sistemas de las letras a) y c) del apartado anterior.

2. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración estimar las bases imponibles, o cuando los mismos ofrezcan resistencia a la actuación inspectora o incumplan substancialmente sus obligaciones contables, las bases de determinarán utilizando cualquiera de los siguientes medios:
 - a) Aplicando los datos antecedentes disponibles relevantes.
 - b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia d ellos bienes y rendimientos.
 - c) Valorando los signos índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según antecedentes que se posean en supuestos similares.
3. Con carácter general se aplicará la estimación directa. La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario.
4. El régimen e estimación objetiva singular se podrá utilizar practicándose mediante:
 - a) Convenio individual.
 - b) Convenio de agrupaciones de contribuyentes.

Artículo 14.

Para la fijación de las tarifas de las tasas cuyas características lo permitan, se tendrá en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

No obstante, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio o de la actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.



CAPITULO IV. EXENCIONES, REDUCCIONES O BONIFICACIONES DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo 15.

1. Tributos Locales. Sólo se reconocerán aquellas exenciones, bonificaciones o reducciones previstas por las Leyes y por la respectiva Ordenanza Fiscal reguladora.
2. Cuando el Estado otorgue exención en el pago de tributos municipales alguna persona física o jurídica quedará subrogado en la obligación de abonar al Ayuntamiento el importe de los mismos con arreglo a los tipos de gravamen en la fecha de otorgamiento, salvo disposición legal en contrario.
3. El abono establecido en el apartado anterior podrá realizarse por cualquiera de las formas admitidas en Derecho y en especial por pago o compensación.
4. Salvo los supuestos establecidos en los apartados anteriores, no se admitirá en materia de tributos beneficio tributario alguno.

Artículo 16. Base Liquidable.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones o bonificaciones establecidas en la Ordenanza Fiscal propia de cada tributo.

CAPITULO V. CUOTA Y DEUDA TRIBUTARIAS.

Artículo 17.

Se entiende por cuota tributaria aquella cantidad en pesetas que , por determinarlo expresamente las Ordenanzas Fiscales, o como resultado de operaciones aritméticas, igualmente regladas, constituye una cifra concreta y su cuantía determina el importe del tributo liquidado.

Artículo 18.

La cuota tributaria se determinará en función de:

- a) La base liquidable, tipos de gravamen aplicables, las tarifas, la cantidad fija señalada, o por aplicación conjunta de varios de estos sistemas.
- b) Los factores correctores incorporados en cada una de las Ordenanzas Fiscales.
- c) Las bonificaciones o reducciones aplicables.

Artículo 19.

Constituye la deuda tributaria la cuota determinada conforme a los artículos anteriores, incrementados en su caso con :

- a) Los recargos legales exigibles.



- b) El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquel, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca una diferente.
- c) El recargo por aplazamiento o prórroga.
- d) El recargo de apremio, costas y gastos.
- e) Las sanciones pecuniarias.

Artículo 20. Extinción de la Deuda Tributaria.

La deuda tributaria se extingue por:

- a) Pago.
- b) Compensación.
- c) Condonación.
- d) Insolvencia.
- e) Prescripción.
- f) Confusión.

Artículo 21. Pago.

El pago de las exacciones municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite se regulará por las prescripciones del calendario del contribuyente aprobado anualmente y por lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 22. Compensación.

Deudas Compensables:

1. En los casos establecidos en los artículos 63 y siguientes el Reglamento General de Recaudación y con los requisitos que se especifican, se podrá extinguir totalmente o parcialmente por compensación las deudas a favor de la Hacienda Pública que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto por vía voluntaria como por vía ejecutiva, con los créditos reconocidos a favor del deudor.
2. También podrán compensarse las deudas no incluidas en el apartado anterior cuando esté previsto por las normas reguladoras de los tributos y otros recursos de derecho público.
3. Cuando se haya ingresado el importe de una liquidación y después ésta se anule y se sustituya por otra, se podrá deducir la cantidad ingresada previamente.



Artículo 23. Compensación a instancia del obligado al Pago.

Cuando el obligado al pago solicite la compensación se aplicará lo que dispone el artículo 67 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 24. Efectos de la Compensación.

1. Acordada la compensación, el crédito y la deuda quedarán extinguidos en la cantidad concurrente.
2. Si la deuda fuese de cuantía superior al crédito, el sujeto pasivo habrá de abonar la diferencia con carácter previo a la autorización de la compensación.
3. Cuando el crédito sea superior al importe de la deuda tributaria, la Administración practicará liquidación minorando el crédito y expresando la cuantía del remanente a favor del interesado.

Artículo 25. Condonación.

1. Las deudas sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de la cuantía y con los requisitos que en la Ley se determinen.
2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Artículo 26. Insolvencia.

1. Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por declaración de fallida de los obligados al pago y responsables se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, mientras no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.
2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, ésta quedará definitivamente extinguida.

Artículo 27. Prescripción.

1. Prescribirán, a los cuatro años, los siguientes derechos y acciones:
 - a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria.
 - b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
 - c) La acción para imponer sanciones tributarias.
 - d) El derecho de la devolución de ingresos indebidos.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse en esta forma:
 - a) En el caso, desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.
 - b) En el caso, desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.
 - c) En el caso, desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.
 - d) Y en el caso, desde el día en que finalizó el ingreso indebido.

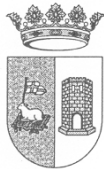


Artículo 28. Interrupción de la Prescripción.

1. Los plazos de prescripción a que se refiere el punto 2 del art. 27 se interrumpen por:
 - a) Cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo que conduzca al reconocimiento, regulación, inspección aseguramiento, comprobación, liquidación o recaudación del tributo.
 - b) Cualquier actuación del sujeto pasivo que pretenda la reclamación de la liquidación, el pago de la deuda tributaria o la solicitud fehaciente de devolución del ingreso indebido.
2. La prescripción se aplicará de oficio siempre que del expediente resulten fehacientemente probados los hechos o circunstancias en que se fundamente aquella.

Artículo 29. Confusión.

1. La deuda tributaria se extingue por confusión de los derechos de acreedor y deudor.
2. Existe confusión de derechos cuando recae en una misma persona la condición de deudor y acreedor.



TITULO II

CAPITULO I. GESTION TRIBUTARIA.

Artículo 30. Inicio.

La gestión de las exacciones municipales se iniciará:

- a) A iniciativa del sujeto pasivo, por declaración o autoliquidación.
- b) De oficio.
- c) Por la actuación investigadora de la Administración Municipal.
- d) Por denuncia pública.
- e) Por comunicación de las personas o entidades obligadas a ello.

Artículo 31. Declaración.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible; entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.
2. Al mismo tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.
3. Al presentar un documento de prueba los interesados podrán acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original.
4. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza Fiscal.
5. La presentación de la declaración ante la Administración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

Artículo 32. Consultas.

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.
2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo.

Artículo 33. Rectificaciones.

La Administración Municipal rectificará, de oficio o a instancia del interesado los errores materiales y los aritméticos cometidos en el procedimiento de gestión tributaria, siempre que no hayan transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto administrativo que se rectifica.



Artículo 34. Colaboración con la Hacienda Municipal.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada está obligada a proporcionar a la Administración Municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.
2. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración Municipal para suministrar toda clase de información con transcendencia tributaria de que disponga; sin otras salvedades que las expresamente recogidas en la Ley. Asimismo, las Cámaras y Corporaciones, Colegios y Asociaciones profesionales y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, están obligados a suministrar a la Hacienda Municipal cuantos datos de relevancia tributaria está recabe, mediante requerimientos colectivos o individualizados.

CAPITULO II.

Artículo 35. Padrones, Matrículas o Registros Tributarios.

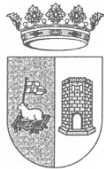
1. Serán objeto de padrón, matrícula o registro los tributos que por su naturaleza se devenguen periódicamente.
2. Los padrones deberán contener, al menos, los siguientes datos:
 - a) Nombre, apellidos y domicilio del sujeto pasivo.
 - b) Cuota asignada.
 - c) Concepto tributario.
3. Una vez aprobados, se expondrán al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante un periodo de un mes para examen y reclamaciones de los interesados.
4. A los efectos previstos en el apartado 2 del art. 93 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para aquellos vehículos cuya matriculación en la Jefatura Superior de Tráfico no sea obligatoria, el registro público correspondiente será el que obre en la Sección de Gestión e Inspección Tributaria de este Ayuntamiento.

Artículo 36. Liquidación: Clases.

1. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.
2. Se considerarán definitivas las practicadas previa comprobación del hecho imponible.

Artículo 37. Autoliquidación.

1. Se establece con carácter general la autoliquidación de todos y cada uno de los tributos que componen la Hacienda Municipal.



2. Los sujetos pasivos habrán de presentar la declaración-liquidación dentro de los plazos establecidos al efecto en la Ordenanza reguladora de cada tributo, o en su defecto, en los plazos generales de ingreso establecidos en la Ley General Tributaria o en el Reglamento General de Recaudación.
3. Las declaraciones-liquidaciones entregadas dentro del plazo de presentación se habrán de ingresar antes de siete días contados desde el día siguiente a la finalización del periodo de presentación en voluntaria.
4. Las declaraciones-liquidaciones entregadas fuera del plazo de presentación establecido se habrán de ingresar antes de siete días a contar desde el día siguiente de su presentación.
5. El importe de las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones se ingresará en la Tesorería Municipal o en las entidades colaboradoras autorizadas.
6. A las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones ingresadas fuera del plazo establecido en este artículo les serán de aplicación los efectos previstos en el artículo 61 de la Ley General Tributaria.
7. La declaración se acompañará de la documentación que acredite el hecho imponible y las bases imponibles y liquidables.
8. Las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones se considerarán liquidadas provisionales hasta que la Administración Tributaria no compruebe que la declaración-liquidación o autoliquidación se haya hecho mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de cada tributo y sin que se puedan atribuir valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de estas normas.
9. Una vez verificadas las pertinentes comprobaciones la Administración Tributaria o la Inspección Tributaria, si procede, practicarán liquidación complementaria.

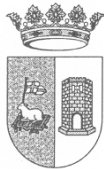
Artículo 38. Notificación.

1. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos, expresando:
 - a) Los elementos esenciales de aquellas.
 - b) Los medios de impugnación que puedan ejercitarse, con indicación de los plazos y los Organismos ante los cuales pueden interponerse.
 - c) Lugar, plazo y forma en que haya de satisfacerse la deuda tributaria.
2. En caso de tributo de cobro periódico, se notificará individualmente la liquidación correspondiente al primer devengo, produciendo automáticamente el alta en el padrón o en el registro para los ejercicios posteriores.
3. En caso de autoliquidación se produce la notificación del primer devengo en el momento del pago, y supone el alta en el padrón o en el registro para los ejercicios posteriores.
4. Las sucesivas liquidaciones se podrán notificar colectivamente mediante la exposición pública de los padrones o registros con los requisitos establecidos en el artículo 35 anterior, considerándose que la notificación se produce a todos los efectos el día siguiente al que finalice dicha exposición.



Ajuntament de la vila d'Algines (València)

5. Las notificaciones defectuosas producen efectos a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé por notificado, interponga recurso o efectúe el ingreso de la deuda.
6. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho la protesta formal dentro de ese plazo.



TITULO III. LA INSPECCION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 39. Normativa Aplicable.

Las funciones, las facultades y las actuaciones de la Inspección Tributaria Municipal y los documentos en que éstas se formalicen, se regirán por la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria, el Real Decreto 939/1986, de 235 de abril, el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, las Ordenanzas propias de cada tributo, la represente Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación y las demás disposiciones de aplicación.

CAPITULO I. ACTUACIONES DE LA INSPECCION, SUS FUNCIONES Y FACULTADES.

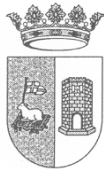
Sección Primera. Actuaciones de comprobación e investigación.

Artículo 40. Comprobación e Investigación.

1. La Administración Tributaria Municipal realizará las actuaciones de comprobación e investigación al objeto de verificar el adecuado cumplimiento por parte de los sujetos pasivos u obligados tributarios de sus obligaciones y deberes para la Hacienda Municipal.
2. La Inspección comprobará la exactitud y veracidad de los hechos y circunstancias de cualquier naturaleza consignados por los sujetos pasivos u obligados tributarios en cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo.
3. La Inspección investigará la posible existencia de elementos de hecho u otros antecedentes con transcendencia tributaria que sean desconocidos total o parcialmente por la Administración. Finalmente, determinará, en su caso, la exactitud de las operaciones de autoliquidación tributaria practicadas por los sujetos pasivos y establecerá la regularización que estime procedente de la situación tributaria de aquéllos.

Artículo 41. Medios.

1. La comprobación e investigación tributaria se realizarán mediante el examen de cualesquiera documentos, ficheros, facturas, justificantes y asentimientos contables del sujeto pasivo, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones o cualesquiera otros antecedentes o informaciones que sea preciso facilitar a la Administración Municipal o que sea necesario para determinar el tributo.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la documentación que deberá existir en los establecimientos, con carácter obligatorio y a disposición de cualquier agente de la autoridad municipal, es la siguiente:
 - a) Licencia Municipal de Apertura de Comercio e Instalaciones Industriales, en su caso.
 - b) Título de posesión o propiedad del establecimiento.
 - c) Últimos recibos satisfechos del Impuesto sobre Actividades Económicas y Tasas sobre saneamiento y Limpiezas (Basuras de Actividades Económicas).



d) Último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el caso de propietarios.

Sección Segunda. Funciones y facultades de la Inspección.

Artículo 42. Funciones de la Inspección de los Tributos.

Corresponde a la Inspección de los Tributos:

- a) La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.
- b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y la evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinaciones o estación y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas.
- c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración Tributaria Municipal competentes, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos que, directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.
- e) Cuantas otras funciones, conforme a la legislación aplicable, les sean encomendadas.

Artículo 43. Lugar de las Actuaciones Inspectoras.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:
 - a) En el lugar donde los sujetos pasivos o responsables tengan su domicilio tributario o fiscal o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
 - b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
 - c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
 - d) En las oficinas de la Administración Municipal, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinadas en ellas.
2. Los libros y la documentación, incluidos los programas informáticos y los archivos con soporte magnético, que tengan relación con las actividades empresariales, profesionales o de cualquier otra naturaleza desarrolladas por la persona obligada tributariamente deberán examinarse en los locales o en las oficinas de la persona interesada, donde legalmente deban hallarse los libros oficiales de contabilidad, los registros auxiliares, justificantes acreditativos u otros documentos concernientes a la actividad ejercida. No obstante, si se tratase de registros o documentos establecidos específicamente por normas de carácter tributario o de los justificantes relativos exclusivamente a los mismos, la Inspección de los Tributos podrá requerir su presentación en las oficinas públicas para proceder a su examen.
3. Los inspectores tributarios podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o bien se produzcan



hechos imponibles o exista alguna prueba de los mismos, siempre que los juzgue convenientemente para la práctica de cualesquiera actuaciones y, en particular, para reconocer los bienes, despachos, instalaciones o explotaciones del interesado, practicando cuantas actuaciones probatorias conexas sean necesarias.

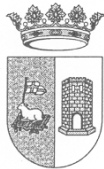
4. Cuando el propietario u ocupante de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallara el mismo se opusiera a la entrada de los inspectores, éstos no podrán realizar su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Teniente Alcalde-Ponente de Hacienda y Servicios Centralizados. Si la entrada y reconocimiento se refieren al domicilio particular de una persona física, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial, si no mediara consentimiento del interesado.

Artículo 44. Comparecencia del Obligado Tributario.

1. El obligado tributario, requerido al efecto por escrito, deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, teniendo a disposición de la Inspección o aportándole la documentación y demás elementos solicitados. Si así no lo hiciera, sin mediar justa causa, la Inspección hará constar esta circunstancia para incoar el procedimiento sancionador que proceda, renovando el primer requerimiento. Si el interesado no atendiera el segundo requerimiento, efectuará un tercer requerimiento apercibiendo al obligado tributario de que, de no atenderlo adecuadamente, su actitud se considerará resistencia a la actuación inspectora.
2. Cuando la inspección se persone sin previo requerimiento en el lugar donde hayan de practicarse las actuaciones, el obligado tributario deberá atenderla si se hallase presente. En su defecto, deberá colaborar con la Inspección quien ostente su representación como encargado o responsable de la oficina, registro, dependencia, empresa, centro o lugar de trabajo. De no ocurrir así, la Inspección requerirá en el mismo momento y lugar para la continuación de las actuaciones inspectoras en el plazo procedente que se señale, sin perjuicio de las medidas cautelares que proceda adoptar.
3. Cuando el obligado tributario pueda alegar justa causa que le impida comparecer en el lugar, día y hora señalados deberá manifestarlo así por escrito. Suspendida la práctica de las actuaciones, se señalará nueva fecha para su realización.

Artículo 45. Resistencia a la Actuación Inspectora.

1. Se considera obstrucción o resistencia a la actuación inspectora toda conducta que tienda a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones inspectoras.
2. En particular, constituirán obstrucción o resistencia a la actuación inspectora:
 - a) La incomparecencia reiterada del obligado tributario.
 - b) La negativa a exhibir los libros, registros y documentos de llevanza y conservación obligatorias.
 - c) La negativa a facilitar datos, informes, justificantes y antecedentes, así como al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionadas con hechos imponibles o su cuantificación.
 - d) Negar indebidamente la entrada de la Inspección en las fincas y locales.



- e) Las coacciones o la falta de la debida consideración a la Inspección, sin perjuicio de las demás responsabilidades que quepa exigir.

Artículo 46. Marco de Actuación de la Inspección.

1. Los inspectores de tributos municipales ajustarán su actuación al marco siguiente:
 - a) Si no ha existido declaración, declaración-liquidación o autoliquidación, o si todas o una de ellas no resultaren correctas, los inspectores propondrán la regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo, por los tributos y períodos objeto de tributación, invitándole a aceptar la propuesta.
 - b) El interesado manifestará de forma expresa si se muestra conforme o no; si mostrara disconformidad o, por razón de no tratarse del sujeto pasivo o representante, no pudiera manifestarse válidamente la conformidad, o en los casos de prueba preconstituída, se levantará el acta que proceda, en la que se consignarán los hechos y circunstancias observados por el inspector y, sucintamente, los razonamientos legales en que se base su propuesta de regularización debiendo reflejarse en ellas las manifestaciones del sujeto pasivo, si éste considera oportuno hacer alguna para justificar su discrepancia.
2. Los inspectores podrán reclamar de los particulares, funcionarios y autoridades todos los antecedentes y documentos necesarios a los fines de la investigación.

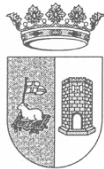
CAPITULO II. DOCUMENTACION DE LA ACTUACION INSPECTORA.

Artículo 47. Enumeración, Naturaleza y Características-

1. Las actuaciones de la Inspección Tributaria Municipal, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, informes, comunicaciones y actas.
2. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba, salvo que se acredite lo contrario, de ellos hechos que motiven su formalización y resulten de su constancia personal para los actuarios.
3. Los hechos consignados en las diligencias o actas y manifestados o aceptados por los interesados se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.
4. Los actos administrativos cuyo contenido consista en una liquidación tributaria derivada de un acta de la Inspección de los Tributos gozan de presunción de legalidad, conforme al artículo 8 de la Ley General Tributaria.

Artículo 48. Las Actas y sus clases.

1. Las Actas de la Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones contendrán:
 - a) El nombre y apellidos de ella persona con la que se extienda y el carácter o representación con que comparece.
 - b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.



- c) La regularización que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.
 - d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.
2. Las actas de la inspección de los tributos serán de conformidad o de disconformidad según el interesado haya aceptado íntegramente o no la propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección. En todo caso, las actas de la Inspección de los Tributos serán firmadas por ambas partes entregándose un ejemplar al interesado. Cuando éste se niegue a suscribir el acta o a recibir un ejemplar de la misma, el acta se tramitará como de disconformidad.
 3. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 146 de la Ley General Tributaria, podrá extenderse acta sin la presencia del obligado tributario o su representante. En el acta se expresarán, con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.
 4. El acta, así como la iniciación del correspondiente expediente se notificarán al obligado tributario, quien en el plazo de quince días podrá alegar ante la Inspección cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta; o bien, expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones. Durante el plazo de alegaciones, se pondrá de manifiesto el expediente completo al obligado tributario.

CAPITULO III. INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 49. Concepto.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de tributos locales se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.
2. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.
3. Toda acción u omisión constitutiva de una infracción tributaria se presume voluntaria salvo prueba en contrario.

Artículo 50. Sujetos Infractores.

Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes, y, en particular:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos sean contribuyentes o sustitutos.
- b) Los retenedores y los obligados a ingresar a cuenta.
- c) Los representantes legales de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar.



- d) Los obligados a suministrar información o prestar colaboración a la Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria y en las normas reguladoras de cada tributo.
- e) Cualquier otro sujeto pasivo calificado como infractor en las Leyes.

Artículo 51. Tipificación.

Las infracciones se dividen en:

- a) Simples.
- b) Graves.

Artículo 52. Infracciones Simples.

1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

En especial, constituyen infracciones simples:

- a) La no presentación o la presentación fuera de plazo de las declaraciones tributarias propias de cada exacción.
 - b) La presentación de declaraciones tributarias con datos inexactos, erróneos e incompletos.
 - c) El incumplimiento del deber de colaboración establecido, con carácter general, en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.
 - d) El incumplimiento de la obligación de comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que establece el artículo 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.
 - e) El no atender los requerimientos realizados por la Administración Municipal con la finalidad de obtener declaraciones tributarias, así como la ampliación o la subsanación de los defectos que en ellas hubiera, en todo lo necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.
 - f) Ofrecer resistencia, negativa u obstrucción a la actuación investigadora o comprobatoria de la Inspección Municipal para el examen de documentos, inmuebles, maquinaria, etc., y en general, a cualquier circunstancia que configure el hecho imponible.
 - g) El incumplimiento del deber de declarar el domicilio fiscal.
 - h) El incumplimiento de la obligación de utilizar y comunicar el número de identificación fiscal.
 - i) El incumplimiento de cualquier otro deber u obligación tributaria establecido en las normas aplicables.
2. En los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de la específica figura tributaria regulada en las mismas.

Artículo 53. Infracciones Graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:



- a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de ella deuda tributaria, excepto si la situación se regulariza de acuerdo con el artículo 61 de la Ley General Tributaria o se aplique lo que está dispuesto en el artículo 127 de la Ley General Tributaria.
- b) No presentar, presentar fuera de plazo con el requerimiento previo de la Administración Tributaria o presentar de manera incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exijan por medio del procedimiento de autoliquidación.
- c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- d) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota de declaraciones futuras propias de terceros.
- e) Y cualquier otra establecida en la normativa.

CAPITULO IV. SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 54. Procedimiento Sancionador.

En los expedientes a que dé lugar la actuación inspectora y pongan de manifiesto las infracciones tributarias se aplicarán las sanciones y los procedimientos expresados en las Leyes, reglamentos y ordenanzas.

Artículo 55. Concepto.

1. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante multa pecuniaria, fija o proporcional.
2. La multa pecuniaria proporcional se aplicará, excepto en los casos especiales previstos en el artículo 88, apartados 1 y 2, de la Ley General Tributaria sobre la cuota tributaria y, en su caso, los recargos enumerados en el artículo 58.2.a), de la Ley General Tributaria, sobre las cantidades que se hubieran dejado de ingresar o sobre el importe de los beneficios o las devoluciones indebidamente obtenidas.

Artículo 56. Cuantía de las Sanciones.

1. Las infracciones tributarias, simples, tipificadas en el artículo 52 de esta Ordenanza General, serán sancionadas con multa pecuniaria fija de 5.000 a 150.000 pesetas.
2. Las infracciones tributarias graves, tipificadas en el artículo 53 de esta Ordenanza General, serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de las cuantías que se refiere el artículo 80.1 de la Ley General Tributaria, excepto lo que está dispuesto en el artículo 88 de la Ley General Tributaria antes mencionada, y sin perjuicio de la reducción fijada en el artículo 82.3 de la Ley General Tributaria y 58 de esta Ordenanza General. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se haga la liquidación que regularice la situación tributaria.
3. Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción tributaria grave represente más del 50 por 100 de las cantidades que debieran

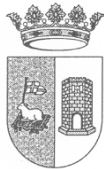


haberse ingresado y excedan de 5.000.000 de pesetas, y concurra, además, alguna de las circunstancias previstas en el artículo 82, apartado 1, letras b) o c), de la Ley General Tributaria, o hubiera resistencia, negativa o obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria por parte de los sujetos infractores, éstos podrán ser sancionados, además con:

- a) La pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas del Ayuntamiento y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.
- b) La prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para firmar contratos con el Ayuntamiento.

Artículo 57. Graduación de las Sanciones Tributarias.

1. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a :
 - a) La comisión repetida de infracciones tributarias. Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 50 puntos.
 - b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria. Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos.
 - c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de una infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se consideraran principalmente medios fraudulentos los siguientes: la existencia de anomalías substanciales en la contabilidad y la utilización de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados. Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 20 y 75 puntos.
 - d) La ocultación a la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, y que esto resulte una disminución de la deuda. Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 25 puntos.
 - e) La falta de cumplimiento espontáneo o el atraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales de colaboración.
 - f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, de los informes o de los antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de carácter contable o registral, y de la colaboración o información a la Administración Tributaria.
2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente. Los criterios establecidos en las letras e) y f) se utilizarán, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones simples. El criterio establecido en la letra d) se aplicará exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones graves.



Artículo 58. Conformidad.

1. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30 por ciento cuando el sujeto infractor o, si procede, el responsable manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.
2. La reclamación posterior contra la liquidación practicada restablecerá la sanción que se hubiera aplicado en caso de que no hubiese conformidad de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 59. Aplicación.

En los casos de infracciones que sean imputables al representante legal de un menor de edad o de un incapacitado legalmente, las multas recaerán sobre su representante y la responsabilidad del sujeto pasivo se limitará a las cuotas que la Hacienda Municipal haya dejado de percibir.

Artículo 60. Competencia.

Las sanciones tributarias serán impuestas por el Alcalde-Presidente de la Corporación y por delegación, por el Teniente Alcalde-Ponente de Hacienda y Servicios Centralizados y serán notificadas a los infractores conjuntamente con la liquidación de la deuda tributaria descubierta o separadamente de ésta, según proceda.

Artículo 61. Extinción.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción o por prescripción.
2. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.
3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de estas obligaciones solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.



TITULO IV

CAPITULO I. RECAUDACION. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 62.

La gestión de la recaudación municipal es competencia exclusiva del Ayuntamiento de Alginet, sin perjuicio de las delegaciones que pueda realizar mediante sus órganos de gobierno.

Artículo 63.

La gestión de la recaudación municipal se realizará de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 64.

La gestión de la recaudación se realizará bajo la autoridad del Alcalde-Presidente o del Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Centralizados, delegado.

Artículo 65.

1. Las respectivas competencias en materia de gestión de la recaudación serán las que establezcan las leyes, los reglamentos, las ordenanzas y los acuerdos tomados por los órganos de gobierno del Ayuntamiento.
2. Al efecto de establecer la correspondencia idónea sobre las responsabilidades orgánicas y funcionales entre los cargos de la Administración del Estado y los cargos de esta administración municipal, se interpretará que las referencias del Reglamento General de Recaudación y de otras disposiciones hechas al Jefe de Dependencia de la Recaudación, al Interventor Territorial y al Jefe de la Unidad Administrativa de recaudación, se realizarán sobre las personas que ostenten los cargos de Tesorero, Interventor General y Recaudador Municipal respectivamente. Las funciones reservadas a funcionarios con fe pública las realizará el Secretario de la corporación.

Todas las referencias del Reglamento General de Recaudación a los administradores de Hacienda, delegados de Hacienda o cargos superiores, se interpretarán hechos al Alcalde-Presidente o al Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Centralizados, delegado.

Artículo 66.

Son entidades colaboradoras en la recaudación las Entidades de Depósito, autorizadas por el Ayuntamiento para ejercer la colaboración mencionada. Las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán carácter de órgano de la recaudación.

Artículo 67.

El pago de las cantidades que tengan la consideración de depósitos o fianzas de cualquier clase deberá efectuarse en la Caja Provisional de Efectivo de la Tesorería Municipal. En el caso de depósitos en metálico podrá efectuarse en las entidades colaboradoras de caja autorizadas por este Ayuntamiento.



Artículo 68.

De acuerdo con lo que establece el artículo 30 del Reglamento General de Recaudación tendrán igualmente carácter de justificantes de pago los documentos expedidos con arreglo al modelo descrito en el anexo V del Cuaderno 19 del Consejo Superior Bancario, siempre que la expedición se efectúe en las siguientes condiciones:

- a) Se expidan por la Entidad Colaboradora exclusivamente con motivo de órdenes de domiciliación de recibos o comisiones de pago recibidas por parte de sus clientes.
- b) Contengan, como mínimo, todos los datos especificados en el artículo 31 del Reglamento General de Recaudación y de otros que sean de interés, de acuerdo con las características del tributo a que se refiera.
- c) Se expidan únicamente con motivo de las cuotas tributarias incluidas en los padrones fiscales de periodicidad anual.

Artículo 69.

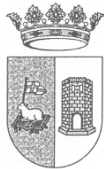
La recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público municipales se realizará en periodo voluntario mediante las Entidades Colaboradoras que se reseñen en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo.

Artículo 70.

1. El pago de las cuotas tributarias incluidas en los padrones fiscales de periodicidad anual, se podrá realizar mediante la domiciliación de los respectivos recibos en entidades bancarias o cajas de ahorro.
2. A tal efecto, los y las contribuyentes podrán remitir la correspondiente comunicación:
 - a) Oficinas de bancos o cajas de ahorro, especificando los recibos que deseen domiciliar. Los datos de los cuales se incorporarán por dichas entidades en soporte magnético que se remitirá a la Tesorería General, originando la correspondiente alta en la base de datos del fichero de domiciliaciones.
 - b) L Tesorería General, el Organismo Autónomo Local de Recaudación y/o la Administración Tributaria de este Ayuntamiento.

Estas comunicaciones deberán presentarse con una antelación mínima de treinta días antes de que se inicie el período voluntario de cobro del recibo del cual se quiera domiciliar el pago.

3. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indeterminado, hasta que no sean anuladas por escrito por el interesado o rechazadas por la Entidad donde tengan que presentarse al cobro.
4. En los casos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago. Alternativamente, los datos de las deudas se incorporarán en el correspondiente soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, teniendo la obligación, la entidad financiera, de expedir y de enviar el comprobante del cargo en cuenta.



TITULO V

CAPITULO II. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO.

Artículo 71.

En materia de aplazamientos y fraccionamientos de pago, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 6.4 del Reglamento General de Recaudación, se aplicará éste en todo aquello que no establezca el Ayuntamiento mediante esta Ordenanza y otras disposiciones concordantes.

Artículo 72.

Solamente se podrá conceder el aplazamiento o el fraccionamiento de pago de las deudas derivadas de liquidaciones tributarias individuales.

Artículo 73.

1. El aplazamiento o fraccionamiento de pago de las deudas tributarias, sólo se podrá conceder a petición previa del interesado. Las peticiones se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, durante los veinte primeros días establecidos para su ingreso en periodo voluntario y, si se trata de autoliquidaciones, la petición tendrá que presentarse en el mismo acto de registrarlas.
2. El peticionario garantizará la deuda mediante aval bancario solidario, acompañando a la solicitud el compromiso expreso de aval de la entidad de depósito. Asimismo, podrá ofrecer alguna de las garantías previstas en el artículo 52.2 del Reglamento General de Recaudación.
3. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, y en los supuestos en que el contribuyente pruebe documentalmente su condición de parado, inválido laboral, jubilado u otras situaciones con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, y siempre que la cuantía de la deuda a fraccionar sea inferior a 500.000 pesetas, se podrá tramitar el aplazamiento en las mismas condiciones de los artículos anteriores, pero sin la exigencia del aval bancario.

Artículo 74.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente o en los acuerdos del Ayuntamiento en casos especiales, los aplazamientos o fraccionamientos de pago de deudas tributarias se concederán por un plazo no superior a doce meses. En el caso de que el importe del débito supere las 500.000 pesetas deberá garantizarse la deuda.

En casos excepcionales, y a juicio de la Administración municipal, podrán concederse plazos diferentes de lo citado anteriormente.

Artículo 75.

1. Los aplazamientos o fraccionamientos de pago de deudas tributarias y de otras de derecho público, producirán intereses de demora desde el vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y el del aplazamiento concedido, calculados sobre



el importe de la deuda en el primer caso, o sobre las cantidades adeudadas en cada periodo en el segundo.

2. El tipo de interés aplicable será el que para cada ejercicio económico se fije para la Administración General del Estado mediante disposición de carácter general.

CAPITULO III. CREDITOS INCOBRABLES.

Artículo 76.

El Organismo Autónomo Local de Recaudación remitirá el expediente de declaración de crédito incobrable por insolvencia del deudor principal y de los responsables solidarios a la Tesorería Municipal, una vez cumplidos los requisitos que se establecen en el título tercero del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 77.

El expediente de declaración de crédito incobrable deberá de incluir las diligencias efectuadas para averiguar si existen bienes del deudor susceptibles de embargo. El órgano competente de este Ayuntamiento podrá acordar los criterios a seguir, por razones de eficiencia, en la tramitación de estos expedientes.

Cuando en el procedimiento administrativo de constreñimiento contra los deudores a la Hacienda Municipal, en aplicación de los artículos 112 y 13 del Reglamento de Recaudación, se solicite información al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social respecto a la percepción de sueldos, salarios o pensiones y hayan transcurrido más de tres meses sin haber obtenido ninguna respuesta, se dará por cumplimentado este trámite a todos los efectos.

Artículo 78.

Declarado fallido un deudor, cuando se detecte que existen nuevas deudas a nombre del mismo, sea cual sea el objeto tributario, se procederá a la declaración de crédito incobrable por referencia, de conformidad con lo que establece el artículo 166 del Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal fue definitivamente aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 2 de diciembre de 1999, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2000 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.